

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920180018300

Santiago Cali, diez de junio de dos mil veintiuno

Acredita el doctor Jorge Naranjo Domínguez, apoderado judicial de la parte demandante, que indudablemente surtió el trámite de notificación de los demandados, tanto la citación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso como la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la misma codificación.

Efectivamente, se observa que, de acuerdo con la constancia de entrega de comunicado judicial emitido por el Servicio Postal Servientrega, el día 11 de diciembre de 2020 se hizo entrega de la citación prevista en el artículo 291 del C. G. P. a los demandados María del Mar Zambrano Jaramillo, sociedad Baño Móvil de Colombia S. A. y Carlos Enrique Robles Mejía, con resultado positivo.

Igualmente, se observa que el día 21 de enero de 2021, se realizó la notificación por aviso a los demandados a quienes se les remitió copia del auto que admitió la demanda (08 de agosto de 2018), auto que resolvió aceptar la cesión que Leasing Corficolombiana S. A. Compañía de Financiamiento hizo respecto de la acreencia, garantías reales y personales a favor del Banco de Bogotá S. A. (29 de agosto de 2019) y copia de la demanda y sus anexos.

También señala el apoderado judicial de la parte actora que, a fin de evitar futuras nulidades, pone de presente al despacho que la entidad BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S. A. actualmente se encuentra en proceso de Reorganización Empresarial, razón por la cual manifiesta que seguirá la ejecución en contra de las personas naturales CARLOS ENRIQUE ROBLES MEJÍA y MARÍA DEL MAR ZAMBRANO.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- Tener por notificados a los demandados BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S. A., CARLOS ENRIQUE ROBLES MEJÍA y MARÍA DEL MAR ZAMBRANO del auto admisorio de la demanda y del proveído que aceptó la cesión que Leasing Corficolombiana S. A. Compañía de Financiamiento hizo respecto de la acreencia, garantías reales y personales a favor del Banco de Bogotá S. A., a partir del día 22 de enero de 2021.

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante acredite INMEDIATAMENTE que BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S. A. efectivamente se encuentra en proceso de Reorganización Empresarial, a fin de proceder a remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades y continuar con el trámite pertinente contra las personas naturales también demandadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d39f8590f3fbd6c222a2223b41dfd9177a8cf13a7f28e6318fac76d2bc7f81a**
Documento generado en 10/06/2021 09:45:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920190032000

Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintiuno

Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el juzgado

RESUELVE

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **ANGEL YESID NARANJO CASTILLO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo.- DECRETAR la cancelación del embargo que pesa sobre los bienes inmuebles afectos al presente asunto.

Tercero.- ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución con la constancia que la acreencia allí consignada fue cancelada.

Cuarto.- ARCHIVAR la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa42bf1e1526557d5f5ca3bc0526e411df7f83ad63f9698c76554ac62bf8eb4

Documento generado en 10/06/2021 09:45:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo Singular (76-001-03-009-2020-00111-00)

Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintiuno

En atención a lo manifestado, solicitado y acreditado, el juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor SAMUEL ESTEBAN GONZÁLEZ RESTREPO, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad demandante CREDILATINA SAS, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199dd735b48b0e215ade43037edf9f97753f853449b742949615fef20501c2b8**
Documento generado en 10/06/2021 09:45:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, PROCEDASE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$16.000.000,oo
TOTAL.....\$16.000.000,oo

SON: DIECISÉIS MILLONES DE PESOS

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RAD: 76001310300920200016300**

Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c78fa554320b70bac4c7a19847f7934cfa8a8df7668712adff853d4870e9f7**
Documento generado en 10/06/2021 09:45:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
INTERLOCUTORIO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2020-00220-00)

Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del **BANCO POPULAR S. A.** contra **ROBERTO CARLOS ORTIZ CORREA**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$1.932.203,00** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703260000457 vencida el 05 de mayo de 2020, **\$2.053.265,00** correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 06 de abril al 05 de mayo de 2020, intereses de mora sobre la suma de **\$1.932.203,00** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, **\$1.955.321,00** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703260000457 vencida el 05 de junio de 2020, **\$2.032.204,00** correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 06 de mayo al 05 de junio de 2020, intereses de mora sobre la suma de **\$1.955.321,00** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, **\$1.978.716,00** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703260000457 vencida el 05 de julio de 2020, **\$2.010.891,00** correspondiente a los intereses corrientes desde el 06 de junio al 05 de julio de 2020, intereses de mora sobre la suma de **\$1.978.716,00** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, **\$2.002.391,00** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703260000457 vencida el 05 de agosto de 2020, **\$1.989.323,00** correspondiente a los intereses corrientes desde el 06 de julio al 05 de agosto de 2020, intereses de mora sobre la suma de **\$2.002.391,00** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, **\$2.026.349,00** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703260000457 vencida el 05 de septiembre de 2020, **\$1.967.497,00** correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 06 de agosto al 05 de septiembre de 2020, intereses de mora sobre la suma de **\$2.026.349,00** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, **\$2.050.594,00** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703260000457 vencida el 05 de octubre de 2020, **\$1.945.410,00** correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 06 de septiembre al 05 de octubre de 2020, intereses de mora sobre la suma de **\$2.050.594,00** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, **\$2.075.129,00** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703260000457 vencida el 05 de noviembre de 2020, **\$1.923.059,00** correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 06 de octubre al 05 de noviembre de 2020, intereses de mora sobre la suma de **\$2.075.129,00** liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, **\$174.351.818,00** como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 57703260000457, intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 18 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCO POPULAR S. A.** y a cargo del demandado **ROBERTO CARLOS ORTIZ CORREA**, proveído del cual se notificó al demandado el 20 de abril de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que, dentro del término para ello concedido éste hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De acuerdo con lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **ROBERTO CARLOS ORTIZ CORREA**, quien deberá pagar al **BANCO POPULAR S. A.**, las sumas de dineros que quedaron consignados en el auto de mandamiento de pago fechado el 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$10.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCO POPULAR S. A.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0920bc2f65cc115a773eb162c1b97475d11713e8dba6570a84ce93e664a9132**
Documento generado en 10/06/2021 09:45:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>